



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

Fecha de Emisión: 31/08/2016
Unidad Administrativa: Delegación de PROFFA del estado de Baja California Sur
Reservado: A. A. [REDACTED]
Principio de Reserva: [REDACTED]
Fundamento Legal: Ley del AMPA
Asignación del período de reserva: [REDACTED]
Contenido: Datos Personales del Particular: [REDACTED]
Fundamento legal: Art. 14 fracción II del AMPA
Rubrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de Desclasificación: [REDACTED]
Rubrica y Cargo del Servidor Público: [REDACTED]

En La ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los treinta y uno días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis, en el expediente administrativo abierto a nombre del [REDACTED] se emite lo siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha doce de Marzo del años dos mil dieciséis, se levantó Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Vida Silvestre número **001 16**, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, y al Reglamento de Ley General de Vida Silvestre, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Asimismo se determinó durante la diligencia de inspección como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de: **un ejemplar de Vida Silvestre de nombre común Halcón o Aguillita de Harris, presenta un anillo metalico cerrado en la pata izquierda, con número NOE 17 como identificación, del genero parabuteo, especie unicintus, con valor estimado de diez mil pesos, estado físico bueno**, quedando como depositario del citado ejemplar el [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] A [REDACTED], así como el aseguramiento precautorio de: **un ejemplar muerto de la especie de gaviota, estado físico muerto**, quedando como depositario del referido ejemplar el [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] A [REDACTED]

II.- Se tiene por recibido ante esta Delegación Federal el día dieciocho de Marzo del año dos mil dieciséis, escrito signado por el [REDACTED], en su carácter de inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, mediante el cual comparece a realizar una serie de manifestaciones en relación al Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Vida Silvestre número **001 16** de fecha doce de Marzo de dos mil dieciséis, entre las que manifestó lo siguiente: "...Declaro que contamos con documento que ampara la procedencia del ave de presa con número de nota 0012 expedida por el [REDACTED] é", representada por el [REDACTED] con número de Registro ante Semarnat: [REDACTED] 1106-GTO/09, la cual adjuntamos como anexo a este mismo escrito"...(Sic.), "...Por otra parte manifiesto que el permiso para realizar tal actividad la tenemos en trámite en la dependencia correspondiente de Semarnat, debido a que ellos nos solicitaron un contrato comercial con un cliente donde ampare el domicilio el cual será utilizado con la actividad de cetrería. Debido a la solicitud antes mencionado y lo cual deriva que nos encontramos en el área donde se hizo el [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

levantamiento de el acta antes mencionado, y esto fue porque se estaba realizando una muestra al cliente para el cierre de contrato"...(Sic.), así como exhibiendo medio de prueba que a juicio del recurrente sería susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas durante la diligencia de inspección de fecha doce de Marzo de dos mil dieciséis, misma que se tiene por recibida a trámite y se anexan al expediente de que se trata, para los efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante lo anterior, es de indicar que de las manifestaciones vertidas por el recurrente en su escrito de referencia, así como de la documental ofrecida en su escrito, será debidamente valorada en el periodo procesal oportuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes aludidas en el presente apartado, cuya documental ofrecida por el recurrente en su escrito de referencia, consiste en lo siguiente:

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la nota número 0012 de fecha quince de Diciembre del año dos mil catorce, expedida por la persona moral denominado Criadero [REDACTED], con actividades de compra y venta de avece rapaces, con REGISTRO SEMARNAT: [REDACTED], a favor del [REDACTED] mediante el cual establece la venta de una Aguililla de Harris, nombre científico, Parabuteo unicinctus, marcaje Noe-17, importe por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), estableciendo oficio de autorización número SGPA/DGVS/10287/14, y señalando como tasa de aprovechamiento 1/1, misma que se admite conforme a derecho, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 93 fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

III.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.3/220/2015** de fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil dieciséis, debidamente notificado el día trece de Junio del mismo año, esta Autoridad Federal en observancia a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2º de la Ley General de Vida Silvestre, se le otorgó al [REDACTED] Gerente General de la persona moral denominada [REDACTED], el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hubiera hecho.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

IV.- Mediante proveído número **PFFA/10.1/2C.27.3/220/2015** de fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil dieciseises, se ordenó en su **ACUERDO QUINTO** la **destrucción** de un ejemplar muerto de la especie de gaviota, para efecto de evitar posible enfermedad que pudiera ser transmitido al medio ambiente y a la salud pública.

V.- Mediante proveído número **PFFA/10.1/2C.27.3/215/2016** de fecha cinco de Agosto del año dos mil dieciséis, notificado por rotulón el mismo día mes y año, mediante el cual se le otorgó al [REDACTED] Gerente General de la persona moral denominada [REDACTED], el plazo de **tres** días hábiles para la presentación de alegatos, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 167, 168 Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1º, 2º, 3º, 9 FRACCIÓN VII, XI, XIX, 29, 72, 104, 106, 117, 119 Y 122 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1º, 2º, 12, 78, 79, 80 Y 138 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1, 2, 12, 13, 14, 16, 42, 43, 44, 46, 49, 50, 57, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 72, 73, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Vida Silvestre número **001 16** de fecha doce de Marzo del años dos mil dieciséis, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en la materia de Vida Silvestre, misma que motivara la instauración del presente procedimiento administrativo, y que a continuación se señala:

1.- Infracción prevista en el artículo 122 fracciones III de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que se dio muerte a un ejemplar de la especie gaviota a través de un Halcón o Aguililla de Harris, (*parabuteo unicintus*), ejemplar con el cual el inspeccionado realiza actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de vida silvestre, sin contar la autorización correspondiente.

2.- Infracción prevista en el artículo 72, 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 78, 79 párrafo primero y 80 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por realizar actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural que consiste en la prestación de Servicios de control de fauna nociva consistente en volar un Halcón o Aguililla de Harris, (*parabuteo unicintus*), sin contar con la autorización para el Manejo, Control y Remediación de Problemas Asociados a Ejemplares o Poblaciones que se Tornen Perjudiciales.

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo **81 y 82** de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Vida Silvestre número **001 16** de fecha doce de Marzo del años dos mil dieciséis, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

De lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

"ACTAS DE INSPECCION. LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION NO SON APLICABLES A LAS, POR NO SER RESOLUCIONES. Los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación legales, que se imponen a los actos de autoridad, no son aplicables a las actas de inspección que realiza la autoridad administrativa, por no ser resoluciones, actas que sólo deben de cumplir con una **debida circunstanciación.**"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2524/90. Víctor J. Sotelo Sánchez. 22 de noviembre de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 2664/90. Santa Noriega Guerrero. 17 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 704/94. Jorge Ibarra Calderón y coagraviados. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

Amparo en revisión 1184/94. Marco A. Ruiz Jiménez y coagraviados. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 2324/94. Jefe de la Unidad Departamental de Reglamentos e Inspección de la Delegación Iztapalapa. 25 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Acta de Inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

III.- De la notificación del proveído a que se hace alusión en el **RESULTANDO III** de la presente resolución, se advierte que el inspeccionado no compareció en su derecho de audiencia a realizar manifestaciones relativas al inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra, no obstante que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se hace constar que previo al emplazamiento de procedimiento realizado en su contra ofreció medio de pruebas que a su juicio serían de utilidad para subsanar y/o desvirtuar respecto de los hechos u omisiones observados durante la diligencia de inspección.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y de conformidad con lo establecido por el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutoria procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Que con el escrito presentado ante esta Delegación Federal en fecha dieciocho de Marzo del año dos mil dieciséis, escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, mediante el cual comparece a realizar una serie de manifestaciones en relación al Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Vida Silvestre número **001 16** de fecha doce de Marzo de dos mil dieciséis, entre las que manifestó lo siguiente: "...Declaro que contamos con documento que ampara la procedencia del ave de presa con número de nota 0012 expedida por el Criadero [REDACTED]"

INSPECCIONADO: C. JESÚS SÁNCHEZ VÁZQUEZ.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

[REDACTED] con número de Registro ante Semarnat: [REDACTED] la cual adjuntamos como anexo a este mismo escrito"...(Sic.), "...Por otra parte manifiesto que el permiso para realizar tal actividad la tenemos en trámite en la dependencia correspondiente de Semarnat, debido a que ellos nos solicitaron un contrato comercial con un cliente donde ampare el domicilio el cual será tratado con la actividad de cetrería. Debido a la solicitud antes mencionado y lo cual deriva que nos encontraran el área donde se hizo el levantamiento de el acta antes mencionado, y esto fue porque se estaba realizando una muestra al cliente para el cierre de contrato"... (Sic.), así como exhibiendo medio de prueba que a juicio del recurrente sería susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas durante la diligencia de inspección de fecha doce de Marzo de dos mil dieciséis. **Por lo que con el escrito de referencia el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Vida Silvestre número 001 16 de fecha doce de Marzo del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones sancionadas en la legislación ambiental aplicables en la materia de vida silvestre, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en el artículo 122 fracciones III de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que se dio muerte a un ejemplar de la especie gaviota a través de un Halcón o Aguillita de Harris, (parabuteo unicintus), ejemplar con el cual el inspeccionado realiza actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de vida silvestre, sin contar la autorización correspondiente.

2.- Infracción prevista en el artículo 72, 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 78, 79 párrafo primero, y 80 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por realizar actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural que consiste en la prestación de Servicios de control de fauna nociva consistente en volar un Halcón o Aguillita de Harris, (parabuteo unicintus), sin contar con la autorización para el Manejo, Control y Remediación de Problemas Asociados a Ejemplares o Poblaciones que se Tornen Perjudiciales.

Lo anterior, toda vez que durante la diligencia de inspección, el inspeccionado no acreditó contar con la correspondiente autorización para realizar actividades que impliquen dar muerte a ejemplares de vida silvestre, así como no acreditó contar con la correspondiente autorización para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, por lo que el escrito materia de estudio únicamente refiere de contar con la documental respectiva para la legal procedencia del ave de presa, por tal virtud el inspeccionado no subsana ni desvirtúa de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo.

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la nota número 0012 de fecha quince de Diciembre del año dos mil catorce, expedida por la persona moral denominado Criadero [REDACTED], con actividades de compra y venta de avece rapaces, con REGISTRO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

[REDACTED] 9, a favor del [REDACTED], mediante el cual establece la venta de una Aguililla de Harris, nombre científico, Parabuteo unicintus, marcaje Noe-17, importe por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), estableciendo oficio de autorización número [REDACTED], y señalando como tasa de aprovechamiento 1/1. **Por lo que con la documental de referencia el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Vida Silvestre número 001 16 de fecha doce de Marzo del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones sancionadas en la legislación ambiental aplicables en la materia de vida silvestre, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en el artículo 122 fracciones III de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que se dio muerte a un ejemplar de la especie gaviota a través de un Halcón o Aguililla de Harris, (parabuteo unicintus), ejemplar con el cual el inspeccionado realiza actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de vida silvestre, sin contar la autorización correspondiente.

2.- Infracción prevista en el artículo 72, 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 78, 79 párrafo primero y 80 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por realizar actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural que consiste en la prestación de Servicios de control de fauna nociva consistente en volar un Halcón o Aguililla de Harris, (parabuteo unicintus), sin contar con la autorización para el Manejo, Control y Remediación de Problemas Asociados a Ejemplares o Poblaciones que se Tornen Perjudiciales.

Lo anterior, toda vez que durante la diligencia de inspección, el inspeccionado no acreditó contar con la correspondiente autorización para realizar actividades que impliquen dar muerte a ejemplares de vida silvestre, así como no acreditó contar con la correspondiente autorización para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, por lo que la documental materia de estudio únicamente refiere de la procedencia de una Aguililla de Harris, nombre científico, Parabuteo unicintus, marcaje Noe-17, por tal virtud el inspeccionado no subsana ni desvirtúa de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo.

V.- Toda vez que de las constancias que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y previo análisis de las mismas, se determinó que no subsanaron ni desvirtuaron respecto de los hechos u omisiones por los cuales el presunto infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por virtud de lo anterior, esta Delegación Federal determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción cometida por el inspeccionado, por la transgresión en que incurrió a las disposiciones de la legislación sancionadas en materia de vida silvestre al momento de la visita de inspección, en razón de lo anterior esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativas conducente, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.372C.27.370027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

Ambiente en relación con el numeral 2 y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en los siguientes términos:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES.

Las infracciones cometidas por el **inspeccionado** contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, toda vez que de las actividades realizadas por el visitado implica dar muerte a ejemplares de vida silvestre, así como no contar con la correspondiente autorización que permitan realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural que consiste en la prestación de Servicios de control de fauna nociva consistente en volar un Halcón o Aguillilla de Harris, (parabuteo unicinctus), sin previa autorización para el Manejo, Control y Remediación de Problemas Asociados a Ejemplares o Poblaciones que se Tomen Perjudiciales, por lo que al no existir la respectiva autorización se impide llevar a cabo las acciones necesarias para evitar posibles afectaciones al hábitat natural de los ejemplares de vida silvestres, lo que no aconteció; se estima que tal conducta es **GRAVE**, ya que al no existir dicha autorización se deja de tomar las medidas adecuadas para minimizar los efectos negativos que pudiera sufrir el hábitat de los ejemplares de vida silvestre y su medio ambiente natural, considerando que la Ley General de Vida Silvestre, tiene como principio el de conservación, mismo que se orienta en general toda la política sobre vida silvestre y, por ello, controla la restricción del aprovechamiento de sus elementos, de tal forma que éste se produzca siempre en condiciones de sustentabilidad y bajo una perspectiva que favorezca el máximo beneficio social, así como establecer las condiciones adecuadas para el debido manejo de los ejemplares de vida silvestre, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, es de indicar que del análisis a las constancias que integran el expediente se hace constar que de la notificación descrita en el **RESULTANDO III** dentro de la presente resolución administrativa, a través de la cual se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas, por lo que se desprende que la persona sujeta a este procedimiento no **ofertó ninguna probanza** sobre el particular, no

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

obstante que de las constancias procesales que obran en autos dentro del expediente administrativo en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de que para la adquisición de una Aguillita de Harris, nombre científico, Parabuteo unicintus, realizó el pago de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), para su adquisición, según nota de remisión número 0012 de fecha quince Diciembre del año dos mil catorce, cuya nota obra dentro del expediente administrativo que nos ocupa, por lo que de lo anterior nos permite inferir que las condiciones económicas del hoy inspeccionado es suficiente para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente, por tal virtud y en consecuencia se colige que la situación económica del infractor es suficiente para solventar una sanción pecuniaria.

C) LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del [REDACTED], y/o [REDACTED], Gerente General de la persona moral denominada [REDACTED], en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación Ambiental, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, de igual forma no se desprende, por lo que se considera que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, lo anterior en virtud de que el escrito recibido ante esta Delegación Federal el día dieciocho de Marzo del año dos mil dieciséis, signado por el [REDACTED], carácter de inspeccionado dentro del expediente administrativo en que se actúa, manifestó que el permiso para realizar actividad observada durante la diligencia de inspección se encontraba en trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que bajo esas circunstancias nos permite inferir que el inspeccionado es sabedor de que para las actividades realizadas se requiere contar con la correspondiente autorización, por lo que de lo anterior se colige intencional en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el inspeccionado, se traduce en un beneficio económico, toda vez que se evitó los gastos para la obtención de la correspondiente autorización que permitan realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural que consiste en la prestación de Servicios de control de fauna nociva consistente en volar un Halcón o Aguillilla de Harris, (*parabuteo unicintus*), así como de la correspondiente autorización para el Manejo, Control y Remediación de Problemas Asociados a Ejemplares o Poblaciones que se Tornen Perjudiciales, por lo que se reitera que el beneficio obtenido por el inspeccionado se traduce en beneficio económico.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y para la imposición de sanción en el presente procedimiento administrativo, se toma en consideración los criterios establecidos en artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Vida Silvestre, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la citada Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle sanción administrativa al inspeccionado en los siguientes términos:

1.- Infracción prevista en el artículo 122 fracciones III de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que se dio muerte a un ejemplar de la especie gaviota a través de un Halcón o Aguillilla de Harris, (*parabuteo unicintus*), ejemplar con el cual el inspeccionado realiza actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de vida silvestre, sin contar la autorización correspondiente, por lo que de lo anterior, y visto que la actividad realizada por el inspeccionado implica dar muerte a ejemplares de vida silvestre, sin contar con la respectiva autorización, por lo que en tales circunstancias la autoridad determina que procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, imponer sanción a [REDACTED], y/o [REDACTED] Gerente General de la persona moral denominada **GERSA CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS**, que consiste en el **DECOMISO de: un ejemplar de Vida Silvestre de nombre común Halcón o Aguillilla de Harris, presenta un anillo metálico cerrado en la pata izquierda, con número NOE 17 como identificación, del género parabuteo, especie unicintus.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

2.- Infracción prevista en el artículo 72, 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 78, 79 párrafo primero y 80 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por realizar actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural que consiste en la prestación de Servicios de control de fauna nociva consistente en volar un Halcón o Aguillilla de Harris, (*parabuteo unicintus*), sin contar con la autorización para el Manejo, Control y Remediación de Problemas Asociados a Ejemplares o Poblaciones que se Tornen Perjudiciales, por tal virtud y en consecuencia, esta autoridad procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, a **imponer multa** al [REDACTED] y/o [REDACTED]

[REDACTED] Gerente General de la persona moral denominada [REDACTED] **DE PLAGAS**, por la cantidad de **\$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 50 a 50,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer la infracción es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL). **En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005.
Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- 1.- Infracción prevista en el artículo 122 fracciones III de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que se dio muerte a un ejemplar de la especie gaviota a través de un Halcón o Aguililla de Harris, (*parabuteo unicintus*), ejemplar con el cual el inspeccionado realiza actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de vida silvestre, sin contar la autorización correspondiente, por lo que de lo anterior, y visto que la actividad realizada por el inspeccionado implica dar muerte a ejemplares de vida silvestre, sin contar con la respectiva autorización, por lo que en tales circunstancias la autoridad determina que procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, imponer sanción al [REDACTED] y/o [REDACTED], Gerente General de la persona moral denominada [REDACTED], que consiste en el **DECOMISO** de: **un ejemplar de Vida Silvestre de nombre común Halcón o Aguililla de Harris, presenta un anillo metálico cerrado en la pata izquierda, con número NOE 17 como identificación, del género parabuteo, especie unicintus.**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

2.- Infracción prevista en el artículo 72, 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 78, 79 párrafo primero y 80 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por realizar actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural que consiste en la prestación de Servicios de control de fauna nociva consistente en volar un Halcón o Aguillilla de Harris, (*parabuteo unicintus*), sin contar con la autorización para el Manejo, Control y Remediación de Problemas Asociados a Ejemplares o Poblaciones que se Tornen Perjudiciales, por tal virtud y en consecuencia, esta autoridad procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, a **imponer multa** al [REDACTED] y/o [REDACTED]

[REDACTED] Gerente General de la persona moral denominada [REDACTED] **DE PLAGAS**, por la cantidad de **\$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 50 a 50,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer la infracción es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL). **En apoyo** a lo anterior, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia**:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva, **en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005.
Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

SEGUNDO.- Se pone del conocimiento imponer al [REDACTED], Gerente General de la persona moral [REDACTED], que una vez que cause estado la presente resolución administrativa, se le dará el destino final correspondiente respecto del **un ejemplar de Vida Silvestre de nombre común Halcón o Aguillita de Harris, presenta un anillo metálico cerrado en la pata izquierda, con número NOE 17 como identificación, del genero parabuteo, especie unicintus**, decomisado dentro del presente procedimiento administrativo, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Se pone del conocimiento al [REDACTED], Gerente General de la persona moral denominada [REDACTED], que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción.

QUINTO.- Se le hace saber a [REDACTED] y/o [REDACTED] Gerente General de la persona moral denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED], y/o [REDACTED], Gerente General de la persona moral denominada [REDACTED], que toda vez que se acreditó la comisión de las irregularidades establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre como resultado del procedimiento, misma que se le instaura a través del presente resolutivo, esta Procuraduría de conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el **PADRÓN DE INFRACTORES**, de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera saber al [REDACTED] y/o [REDACTED], Gerente General de la persona moral denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio de mismo nombre.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

23

INSPECCIONADO: C. JESÚS SÁNCHEZ VÁZQUEZ.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 246 /2016

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. [REDACTED]** o **C. [REDACTED]**, Gerente General de la persona moral denominada **[REDACTED]** en el domicilio señalado mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Vida Silvestre número **001 16** de fecha doce de Marzo de dos mil dieciséis, el **UBICADO [REDACTED] EL [REDACTED] BO, BAJA CALIFORNIA SUR, CON NÚMERO TELEFÓNICO [REDACTED]**, copia con firma autógrafa del presente Acuerdo.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
SCO/PRS/VML


PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.
24